

CG 34/2004

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LOS ACTOS Y LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL CUATRO.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante decreto número sesenta, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, publicado el tres de noviembre de ese mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado reformó y adicionó en materia electoral, diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reformas y adiciones que fueron aprobadas en términos del artículo 120 del mismo ordenamiento fundamental y de entre los cuales se creó un nuevo órgano de dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, integrado por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, concurriendo a las sesiones del Consejo General el Secretario General y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el propio Instituto.
- **2.-** Que la Honorable LVII Legislatura del Estado, integró al nuevo Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día uno de diciembre de dos mil tres.
- **3.-** En la misma fecha, uno de diciembre de dos mil tres, rindieron protesta los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala e iniciaron desde luego sus funciones.
- **4.-** Mediante decreto número setenta y cuatro, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Honorable Congreso del Estado, emitió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece en el Capítulo I del Título Segundo del Libro Cuarto, la observación electoral de los actos y las etapas del proceso electoral; y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 2, 135 y 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral, se rige

por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

- **II.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la organización, dirección, vigilancia y el desarrollo de los procesos electorales en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala, autoridad en la materia, dotado de independencia funcional, autonomía, carácter permanente y patrimonio propio.
- **III.** Que de acuerdo con los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 152 y 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el órgano superior y titular de la dirección del Instituto Electoral de Tlaxcala, es su Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garantizar que sus órganos se ajusten a sus principios rectores.
- **IV.** Que de conformidad con el artículo 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos y de vigilancia, así como con órganos y áreas técnicas, y con el personal necesario e idóneo para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, el cual deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 155 del mismo Código, además de los específicos para el cargo de que se trate.
- **V.** Que conforme al artículo 175 fracciones VI y XXXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General tendrá la atribución de aprobar los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como aprobar y ordenar la publicación de la convocatoria relativa a la observación electoral.
- **VI.** Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en sus artículos 9 fracción IV, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267, establecen el derecho político electoral de los ciudadanos para participar como observadores electorales, de cualquiera de los actos que constituyen el proceso electoral, así como el procedimiento, los requisitos y prohibiciones a los que deberán estar sujetos.
- **VII.-** Que una vez que ha sido analizado y discutido el contenido de los Lineamientos para la Observación Electoral de los Actos y las Etapas del Proceso Electoral dos mil cuatro, se propone para su aprobación en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS PARA LA OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LOS ACTOS Y LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL DOS MIL CUATRO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen las reglas específicas que se desprenden de las normas generales que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 260 a 267, relativas a la observación del proceso electoral que tendrá inicio el catorce de mayo de dos mil cuatro en el Estado; y su objeto es el siguiente:

- I. Con respecto a la convocatoria para la observación electoral, establecer los plazos específicos para su emisión y publicación;
- II. Con respecto a los ciudadanos que tengan la intención de participar como observadores electorales, establecer las reglas y el procedimiento específicos para la presentación de solicitudes de acreditación para observar los actos y etapas del proceso electoral, a partir de su acreditación; y
- III. Con respecto a la expedición y otorgamiento de las acreditaciones respectivas, establecer las reglas específicas para garantizar a los ciudadanos capacitación, preparación e información relativa a la observación electoral.

SEGUNDO.- Conforme a los presentes lineamientos, el Instituto garantizará que la práctica de la observación electoral, en tanto derecho político electoral de los ciudadanos, se realice en total apego a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

TERCERO.- Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

- I. Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II. Instituto: El Instituto Electoral de Tlaxcala.
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IV. Comisión: Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.
- V. Dirección: La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.
- VI. Secretaría General: La Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VII. Proceso Electoral: El proceso electoral que se iniciará el catorce de mayo de dos mil cuatro, en el Estado, para renovar los poderes ejecutivo y legislativo, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

CUARTO.- El Instituto convocará a los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores de los actos y las etapas del proceso electoral; la convocatoria será publicada conforme a las bases que apruebe el Consejo General.

QUINTO.- Se fija como plazo para la emisión de la publicación de la convocatoria el lapso comprendido entre el catorce y veintinueve de mayo de dos mil cuatro.

CAPÍTULO III SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN

SEXTO.- El plazo para la presentación de solicitudes de acreditación como observador electoral, será el comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria y hasta el quince de junio de dos mil cuatro.

SÉPTIMO.- Para obtener la acreditación de observadores electorales, los ciudadanos interesados deberán reunir los requisitos que establece el artículo 260 del Código, y a tal efecto presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito, preferentemente en el formato que proporcione el Instituto, la que contendrá:
- a) Datos de identificación personal;
- b) Motivos para participar en la observación electoral;
- Descripción de los actos o las etapas específicas del proceso electoral que se desea observar,
 e
- d) Señalamiento de los lugares específicos en donde se realizará la observación electoral.
- II. Copia de su credencial para votar;
- III. Dos fotografías en blanco y negro, tamaño pasaporte, tomadas de frente.

La solicitud de acreditación será suscrita individualmente por el ciudadano de que se trate; podrá presentarse también a través de alguna organización académica, social o civil, pero en este caso la solicitud se acompañará con carta de aceptación individual de quien desea participar como observador electoral. Invariablemente, la organización de que se trate deberá estar legalmente constituida en el país y no tener vínculos de pertenencia o asesoría con partido político, agrupación política, asociación política, organización, sector o fundación partidista alguna; además, contendrá la manifestación de que el observador electoral se sujetará a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán acreditar su constitución legal.

OCTAVO.- La presentación de solicitudes de acreditación de observadores electorales se efectuará ante el Consejo General, a través de la Secretaría General.

NOVENO.- Al vencimiento del plazo de solicitudes, éstas serán turnadas a la Comisión a efecto de dictaminar en lo relativo a su procedencia.

Dentro de los cinco días siguientes, la Comisión:

- I. Analizará las solicitudes y la documentación presentada; y
- II. Podrá requerir a los solicitantes a fin de que subsanen omisiones, los que tendrán un plazo de veinticuatro horas para hacerlo una vez notificados.

DÉCIMO.- Con base en lo anterior la Comisión aprobará la lista de ciudadanos que hubieren cumplido los requisitos, a fin de que asistan al curso de capacitación, preparación e información respectiva.

CAPÍTULO IV CURSO DE CAPACITACIÓN, PREPARACIÓN E INFORMACIÓN

DÉCIMO PRIMERO.- El Instituto, a través de la Dirección, notificará al interesado en ser acreditado observador electoral, directamente o a través de la organización que hubiere presentado la solicitud, a fin de que asista al curso de capacitación, preparación e información.

La notificación se efectuará, en su caso, en estrados y en la página Web del Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO.- El curso será impartido por la Dirección conforme al programa específico que para el proceso electoral diseñe e implemente.

En los contenidos de los programas de capacitación electoral que se impartan a los ciudadanos que integrarán los consejos distritales y municipales electorales y las mesas directivas de casilla, deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales en los diferentes actos y etapas del proceso electoral, así como los derechos y las obligaciones inherentes a su actuación.

DÉCIMO TERCERO.- La Dirección llevará registro de asistencia al curso, la que servirá para que el Instituto expida la acreditación individual de observador electoral.

Cualquier evaluación que pudiera aplicarse durante el curso no será obstáculo para obtener la acreditación de observador electoral, siempre que se cumpla con la asistencia correspondiente.

CAPÍTULO V ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES

DÉCIMO CUARTO.- Las acreditaciones de observador electoral serán expedidas por el Instituto y suscritas por el Secretario General del mismo.

Los ciudadanos interesados deberán recoger su acreditación de manera personal o a través del representante de la organización que hubiere efectuado la solicitud, en la oficina de la Secretaría General.

DÉCIMO QUINTO.- La Secretaría General llevará el registro de solicitudes de acreditación de observadores electorales y de las acreditaciones expedidas.

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LOS OBSERVADORES

DÉCIMO SEXTO.- Los observadores electorales podrán presentarse con su acreditación y gafete de identificación a observar cualquiera de los actos y etapas del proceso electoral, siempre que los datos respectivos hayan sido señalados en la solicitud de acreditación y que sean los mismos que resultaran subsecuentes al momento de obtener la acreditación respectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información que requieran para cumplir su función, siempre que no afecte los derechos de terceros y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

DÉCIMO OCTAVO.- Los observadores electorales podrán presentar ante el Consejo General y la opinión pública un informe sobre sus actividades, una vez que éstas hayan concluido y hasta el día treinta de noviembre de dos mil cuatro.

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores, tendrán por sí mismos efectos jurídicos sobre los procesos electorales y sus resultados.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES Y CANCELACIÓN DE ACREDITACIÓN

DÉCIMO NOVENO.- El Instituto cancelará inmediatamente la acreditación de observador electoral que hubiese expedido, cuando:

- I. Sobrevenga alguna causal para haber negado la acreditación respectiva.
- II. El ciudadano acreditado hubiere aceptado el nombramiento como integrante del Instituto, representante de partido político ante cualquier órgano electoral, aspirante a candidato o candidato a cargo de elección popular, sean propietarios o suplentes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, el ciudadano deberá devolver al Instituto el documento en el que conste la acreditación y el gafete de identificación que, en su caso, se le hubiere entregado.

VIGÉSIMO.- Los observadores electorales se abstendrán de realizar las actividades a que se refiere el artículo 265, fracciones I a VI, del Código, y las siguientes:

- I. Participar en la elaboración de proyectos de encuestas, sondeos y todo tipo de estudios de opinión electorales, que tenga que ver con el proceso electoral, así como en su aplicación o en la difusión o publicación de sus resultados, durante el lapso en que realicen la actividad para la que hubieren sido acreditados por el Instituto; y
- II. Auxiliar en sus funciones o actividades a los integrantes de los consejos distritales o municipales electorales, a los de las mesas directivas de casilla, a los candidatos, a los aspirantes a candidatos y a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante los órganos electorales.

CAPÍTULO VIII SANCIONES

VIGÉSIMO PRIMERO.- El incumplimiento por parte de los observadores electorales de los presentes lineamientos, dará lugar a la imposición de las sanciones que establece el título noveno del libro cuarto del Código, según la gravedad de la falta.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Todo lo no previsto en los presentes lineamientos será resuelto por el Consejo General, conforme lo establece el artículo 175, fracción LVII, del Código.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, elaborará el proyecto de convocatoria para observadores electorales, así como los formatos de solicitud y acreditación, los gafetes, el Manual del Observador Electoral y demás documentos relacionados con la observación electoral y los someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación y en el caso de la convocatoria ordenará su publicación.

TERCERO.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, proveerá lo necesario para la difusión de los presentes lineamientos.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la Observación Electoral de los Actos y las Etapas del Proceso Electoral dos mil cuatro.

_

SEGUNDO.- Publíquense los Lineamientos para la Observación Electoral de los Actos y las Etapas del Proceso Electoral dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

TERCERO.- Publíquese la aprobación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en un periódico de mayor circulación en la Entidad y en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Angel Espinoza Ponce Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala